



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete – Córdoba, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	FRANCISCO DURANGO PADILLA
Accionado	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2020 - 00319
Instancia	Primera
Tema	PETICIÓN
Decisión	CONCEDE

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por el accionante FRANCISCO DURANGO PADILLA actuando en nombre propio, contra la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que se le está siendo vulnerado el derecho fundamental de Petición.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

La parte accionante presentó el 17 de septiembre de 2020, derecho de petición en el que solicita que se declare la prescripción una orden de comparendo que se encuentra a nombre del accionante de fecha 13 de agosto de 2020, de este modo, alega la parte accionante que no ha recibido respuesta a la fecha.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

La parte accionante expone que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de PETICIÓN.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se tutelen los derechos fundamentales invocados.
- Que se ordene a la accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, a que dé respuesta al derecho de petición presentado el 17 de septiembre de 2020.
-

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: La parte accionante FRANCISCO DURANGO PADILLA quien actúa en nombre propio, y se identifica con cédula de ciudadanía No. 78.729.869.

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; la fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

5. PRUEBAS.

- Fotocopia del Derecho de petición recibido el 17 de septiembre de 2020.

6. TRAMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la acción, con fecha de 02 de septiembre de 2020 y con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante el Oficio No. T0288 de la misma fecha, se solicitó a la entidad accionada un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la parte accionante, concediéndole dos (2) días para ello.

La parte accionada guardó silencio dentro del término otorgado, por lo que de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 se tendrán por cierto los hechos de la acción.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la parte accionante FRANCISCO DURANGO PADILLA, al no responder el derecho de petición presentado el 17 de septiembre de 2020, dentro del término de ley?

8. TESIS

La tesis que sostendrá el despacho es:

La INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la parte accionante al no dar respuesta de la petición presentada el 17 de septiembre de 2020 dentro del término de ley.

9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es este el objeto de la presente acción

constitucional, tiene el fin de proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

El derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, quien además de ser un derecho, es el nombre que recibe la garantía por medio de la cual se activa, y esta corresponde a que toda persona podrá elevar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución de las mismas.

En Sentencia T-0012 de 1992, la Corte Constitucional señaló que el **Derecho de Petición** es *"(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)".*

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que ‘**Todo** (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)’.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge - “y a obtener pronta resolución”-.*

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley “podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental.” (En negrilla en el texto original)*

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte de la accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

De este modo, se trae a colación que mediante la ley 1755 de 2015, el legislador reguló lo respectivo de este derecho fundamental, es decir mediante la presente ley estatutaria se dispuso los procedimientos y tramites que se pueden surtir en torno al derecho de petición, esta norma

modifico lo referente a los artículos 13 a 33 de la ley 1437 de 2011 o también llamado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es pues claro, que el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 1755 de 2015, en su párrafo primero exalta que *“toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Teniendo en cuenta la anterior norma, el fin del derecho de petición ha sido fragmentado en ese sentido, puesto que la ciudadanía tiene la posibilidad solicitar de manera respetuosa a las autoridades información y documentación siempre que no se encuentre protegida por la ley en calidad de información y documentos reservados.

Es de este modo, que la misma, debió en respeto del derecho de petición aportar la información solicitada por el accionante, salvo que alguna de estas tenga una reserva legal, en este sentido, sólo para ellas se encuentra la limitante en aportar información de la misma en la contestación, de este modo no existe una respuesta de fondo, clara, precisa, ni congruente con lo solicitado; por lo anterior no hay más lugar que declarar que la accionada ha violado el derecho fundamental a la petición de la parte accionante por lo que se le ordenará que dé respuesta a dicha solicitud, en referencia a los puntos del derecho de petición presentados el 17 de septiembre de 2020.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide conceder la protección de los derechos fundamentales incoados por al Accionante.

Este despacho decide conceder la protección inmediata del derecho fundamental de petición de la parte actora, pues no existe respuesta oportuna, de fondo, clara ni congruente que de por contestado materialmente la petición formal presentada ante la **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ** Por tal razón se procede a amparar el dicho derecho.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Policía de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición esgrimido por el señor **FRANCISCO DURANGO PADILLA**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ a través de su representante legal o quien haga sus veces para que en el término de 48 HORAS contadas a partir de la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante el 17 de septiembre de 2020.

TERCERO: ADVERTIR al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ que DESACATAR el presente fallo de tutela dará mérito a las sanciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el canon 9° del Decreto 306 de 1992. El presente fallo es de cumplimiento inmediato y en el efecto devolutivo si fuere impugnado. INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, deberá informar al despacho el cumplimiento del mismo, dentro de los tres días siguientes a ello.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Remitir por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar por el pronunciamiento anterior. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

A la fecha de _____, se deja constancia que se notifica a la parte accionante del presente fallo vía _____.

Firma:



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete - Córdoba, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	HERNAN VELLOJIN BURGOS
Accionado	COOPERATIVA SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2020 - 00324
Instancia	Primera
Tema	A LA PETICIÓN
Decisión	Declara hecho superado

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por el señor HERNAN VELLOJIN BURGOS actuando en nombre propio, contra COOPERATIVA SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que se le está siendo vulnerado el derecho fundamental de Petición.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

Alega la parte accionante que presentó el 19 de septiembre de 2020, derecho de petición, en el que solicitaba certificación y constancias del crédito que la parte accionante adeuda a la accionada, alega la parte accionante que a la fecha no se ha dado respuesta a su solicitud.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

La parte accionante expone que le está siendo vulnerado su derecho fundamental A LA PETICIÓN.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se tutelen los derechos fundamentales invocados.
- Que se ordene a la accionada COOPERATIVA SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S., que proceda a dar respuesta a la solicitud de informe de la accionada.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: HERNAN VELLOJIN BURGOS, quien actúa en nombre propio, y se identifica con cédula de ciudadanía No. 6.582.859.

ACCIONADO: COOPERATIVA SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; las fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

5. PRUEBAS.

- Constancia de derecho de petición de 19 de septiembre de 2020.
- Copia de pantallazo de remisión de derecho de petición.
- Copia de certificado de nómina de accionante.
- Copia de cedula de ciudadanía.

6. TRAMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la acción, con fecha de 13 de octubre de 2020 y con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante el Oficio No. T0350 de la misma fecha, se solicitó a la entidad accionada y al vinculado un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la parte accionante, concediéndole dos (2) días para ello.

La parte accionada COOPERATIVA SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S., presentó informe donde comunica que ha dado respuesta a la petición de la parte accionante, donde informa que ha cumplido las solicitudes de acuerdo a lo solicitado, por lo que solicita que se declare el hecho superado dentro del asunto.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿COOPERATIVA SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S., ha vulnerado el derecho fundamental A LA PETICIÓN a la parte accionante HERNAN VELLOJIN BURGOS, al no haber dado respuesta a la petición de fecha 19 de septiembre de 2020?

8. TESIS

Las tesis que sostendrá el despacho es:

COOPERATIVA SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S., han dado cumplimiento a las pretensiones del actor, como quiera que ha dado respuesta a la solicitud, cumpliendo con lo solicitado en la petición principal de esta acción de tutela.

9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria

para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es el objeto de la presente acción constitucional, tiene como fin proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

A su vez, el Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como la parte accionante HERNAN VELLOJIN BURGOS, quien actúa en su propio nombre, ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr garantizar A LA PETICIÓN que presuntamente se le está amenazando y vulnerando, por parte de la Entidad Accionada.

De este modo, en la presente Litis, se constituye un hecho superado, conforme se estudiará a continuación.

La noción de hecho superado, se refiere al evento en el cual, al momento de proferirse el fallo de fondo, el juez encuentra que lo que fue objeto de demanda se efectuó por parte del accionado. Es decir, que las pretensiones elevadas por la parte actora fueron cumplidas por la entidad accionada durante el trámite de la acción.

Ahora bien, resulta oportuno aclarar que la jurisprudencia utiliza indistintamente los términos “sustracción de materia” y “agotamiento de objeto” para referirse al hecho superado. No obstante, debe entenderse que se trata del mismo presupuesto fáctico anteriormente referido.

Acerca del hecho superado, la Corte Constitucional, reiterando lo dicho en su abundante jurisprudencia, en la Sentencia T- 068 del año 1998, ha expresado: *“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y en el decreto 2591 de 1991, el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados. Por consiguiente, el amparo debe consistir en una orden precisa e imperativa que se concreta en un plazo inminente. Ahora, si la situación de hecho se ha superado, es decir ya no es actual, el juez de tutela no puede proferir una orden que proteja derechos fundamentales, como quiera que su fallo no produciría efectos y la decisión resultaría improcedente.*

“En relación con la improcedencia de la acción de tutela ante el hecho superado, la jurisprudencia de esta Corporación es amplia, y concretamente ha manifestado:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley. Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminado a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela – pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Reiteración de jurisprudencia: *Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.*

El hecho superado por carencia actual de objeto, corresponde cuando la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

Se puede constatar que de las peticiones presentadas a la accionada dio respuesta, donde se exalta que la solicitud del accionante no es favorable como quiera que aún tiene saldos pendientes por pagar, por lo que su derecho fundamental de petición pese a haber estado vulnerados, ha concurrido en el transcurso de este proceso, el cese de dicha afectación.

De este modo el Despacho observa que las peticiones de la acción han sido resueltas, por lo que no se avizora una violación al derecho fundamental A LA PETICIÓN, de lo anterior, se exalta que la parte accionante recibió una respuesta donde se negaban sus peticiones, las cuales fueron efectiva y materialmente respondidas por lo que el fin de la acción se ha surtido, de este modo, se declarará el hecho superado, pues en el transcurso del procedimiento, se surtió el debido diligenciamiento de la respuesta a la petición.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide denegar la presenta acción por hecho superado, ya que la Entidad accionada ha dado respuesta las peticiones presentadas por la parte accionante.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho esgrimido por la parte accionante HERNAN VELLOJIN BURGOS, por constituirse un hecho superado en la presente acción.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Remitir por Secretaria las comunicaciones requeridas por el pronunciamiento. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO.

A la fecha de _____, se deja constancia que se notifica a la parte accionante del presente fallo vía _____.

Firma:



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete – Córdoba, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	KAREN DAIANA FLOREZ SUAREZ
Accionado	VINCULOS Y ENLACES S.A.S.
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2020 - 00326
Instancia	Primera
Tema	PETICIÓN
Decisión	CONCEDE

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por el accionante KAREN DAIANA FLOREZ SUAREZ actuando en nombre propio, contra la VINCULOS Y ENLACES S.A.S.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que se le está siendo vulnerado el derecho fundamental de Petición.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

La parte accionante presentó el 24 de septiembre de 2020, derecho de petición en el que solicita que copia de contrato laboral, el cual reiteró el 19 de octubre de 2020, de este modo, alega la parte accionante que no ha recibido respuesta a la fecha.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

La parte accionante expone que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de PETICIÓN.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se tutelen los derechos fundamentales invocados.
- Que se ordene a la accionada VINCULOS Y ENLACES S.A.S., a que dé respuesta al derecho de petición presentado el 24 de septiembre de 2020.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: La parte accionante KAREN DAIANA FLOREZ SUAREZ quien actúa en nombre propio, y se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.065.379.260.

ACCIONADO: VINCULOS Y ENLACES S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; la fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

5. PRUEBAS.

- Fotocopia del Derecho de petición recibido el 24 de septiembre de 2020.
- Pantallazo de envío de petición de 24 de septiembre de 2020.
- Pantallazo de insistencia de 19 de octubre de 2020.

6. TRAMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la acción, con fecha de 02 de septiembre de 2020 y con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante el Oficio No. T0288 de la misma fecha, se solicitó a la entidad accionada un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la parte accionante, concediéndole dos (2) días para ello.

La parte accionada guardó silencio dentro del término otorgado, por lo que de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 se tendrán por cierto los hechos de la acción.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿VINCULOS Y ENLACES S.A.S., ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la parte accionante KAREN DAIANA FLOREZ SUAREZ, al no responder el derecho de petición presentado el 24 de septiembre de 2020, dentro del término de ley?

8. TESIS

La tesis que sostendrá el despacho es:

La VINCULOS Y ENLACES S.A.S., ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la parte accionante al no dar respuesta de la petición presentada 24 de septiembre de 2020 dentro del término de ley.

9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es este el objeto de la presente acción constitucional, tiene el fin de proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

El derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, quien además de ser un derecho, es el nombre que recibe la garantía por medio de la cual se activa, y esta corresponde a que toda persona podrá elevar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución de las mismas.

En Sentencia T-0012 de 1992, la Corte Constitucional señaló que el **Derecho de Petición** es "(...) *uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)*".

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que 'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que, dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge - "y a obtener pronta resolución"-.*

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifica e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)*

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte de la accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

De este modo, se trae a colación que mediante la ley 1755 de 2015, el legislador reguló lo respectivo de este derecho fundamental, es decir mediante la presente ley estatutaria se dispuso los procedimientos y tramites que se pueden surtir en torno al derecho de petición, esta norma modifico lo referente a los artículos 13 a 33 de la ley 1437 de 2011 o también llamado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es pues claro, que el artículo

14 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 1755 de 2015, en su párrafo primero exalta que *“toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Teniendo en cuenta la anterior norma, el fin del derecho de petición ha sido fragmentado en ese sentido, puesto que la ciudadanía tiene la posibilidad solicitar de manera respetuosa a las autoridades información y documentación siempre que no se encuentre protegida por la ley en calidad de información y documentos reservados.

Es de este modo, que la misma, debió en respeto del derecho de petición aportar la información solicitada por el accionante, salvo que alguna de estas tenga una reserva legal, en este sentido, sólo para ellas se encuentra la limitante en aportar información de la misma en la contestación, de este modo no existe una respuesta de fondo, clara, precisa, ni congruente con lo solicitado; por lo anterior no hay más lugar que declarar que la accionada ha violado el derecho fundamental a la petición de la parte accionante por lo que se le ordenará que dé respuesta a dicha solicitud, en referencia a los puntos del derecho de petición presentados el 24 de septiembre de 2020.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide conceder la protección de los derechos fundamentales incoados por al Accionante.

Este despacho decide conceder la protección inmediata del derecho fundamental de petición de la parte actora, pues no existe respuesta oportuna, de fondo, clara ni congruente que de por contestado materialmente la petición formal presentada ante la **VINCULOS Y ENLACES S.A.S.** Por tal razón se procede a amparar el dicho derecho.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Policía de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición esgrimido por el señor **KAREN DAIANA FLOREZ SUAREZ**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a VINCULOS Y ENLACES S.A.S. a través de su representante legal o quien haga sus veces para que en el término de 48 HORAS contadas a partir de la notificación del presente fallo proceda a dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante el 24 de septiembre de 2020.

TERCERO: ADVERTIR al VINCULOS Y ENLACES S.A.S. que DESACATAR el presente fallo de tutela dará mérito a las sanciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el canon 9° del Decreto 306 de 1992. El presente fallo es de cumplimiento inmediato y en el efecto devolutivo si fuere impugnado. VINCULOS Y ENLACES S.A.S., deberá informar al despacho el cumplimiento del mismo, dentro de los tres días siguientes a ello.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Remitir por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar por el pronunciamiento anterior. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

A la fecha de _____, se deja constancia que se notifica a la parte accionante del presente fallo vía _____.

Firma:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CERETÉ – CÓRDOBA

DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

CALLE 12 No. 11-14 PISO 2 - CALLE EL CARMEN, [TEL:7747491](tel:7747491), J01PRMPALCERETÉ@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.- Cereté-Córdoba, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: MARIOLY VARGAS JIMENEZ

DEMANDADO: DEVIS PACHECO OLASCUAGA

RADICADO: 23162408900120180043000

Por auto de fecha 2 de julio de 2020, se abrió a prueba el presente proceso y se señaló el día de hoy 17 de noviembre para que tuviera lugar la diligencia de inspección judicial que es obligatoria en el presente proceso y el día de mañana 18 de noviembre para que tuviera lugar las audiencias del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, dichas actuaciones quedaron supeditadas a las condiciones de bioseguridad y la posibilidad de acceso a los canales virtuales de los usuarios.

En ese orden de ideas, considera el despacho que la pandemia COVID 19 en estos momentos se encuentra un periodo de rebrote en que los casos positivos por el virus están incrementándose en nuestro Departamento según las cifras que son publicada diariamente a través de las distintas cuentas institucionales, por lo que el despacho considera que practicar esta diligencia de inspección judicial que tiene que ser en forma presencial se pone en peligro la salud de las personas que deben intervenir en ella, pues aparte de los funcionarios del despacho, deben concurrir la apoderada de la parte demandante y las personas que residen en el inmueble que se va a inspeccionar, y en atención del sector donde se va a realizar la diligencia como es el barrio villa Celina, por haber practicado el despacho en anteriores oportunidades varias diligencias como la que se va a realizar en el mismo sector, se generan un respaldo por las vecinas que ocasiona aglomeración de personas a veces con conatos de broncas y siempre se hace necesaria la presencia de varios oficiales de Policía para proteger la integridad física de las personas que participan en estas diligencias.

Así mismo, se ofició a la Personería Municipal de Cereté para que apoyara en el aspecto tecnológico a la demandada **DEVIS PACHECO OLASCUAGA** para la realización de la audiencia en forma virtual, se remitió el respectivo oficio y no ha existido respuesta alguna por la personería, y han existido varias sentencias de la honorable Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil que han decretado nulidades procesales con fundamento en la falta de conectividad de las partes.

En ese orden de ideas, considera el despacho que no se dan en estos momentos unas condiciones seguras para la práctica de la diligencia de inspección judicial por el peligro de aglomeración y riesgo de contagio, y teniendo en cuenta que la diligencia de inspección judicial es obligatoria en el presente proceso para la identificación del bien se deben reprogramar las diligencia de inspección judicial que estaba señala para el día de hoy 17 y la audiencia del artículo 372 y 373 del CGP que estaba programada para el día de mañana 18 de noviembre.

Por lo que en aras de celeridad teniendo en cuenta que atención a la pandemia los términos fueron suspendidos y se prohibieron por un tiempo determinado la práctica de diligencias fuera de los despacho judiciales considerando el despacho un tiempo prudencial en que cambien las condiciones, se va a señalar como nueva fechas para llevar a cabo la audiencia de inspección judicial el día 20 de enero de 2021 a las 9:00 am y como fecha para la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso el día 25 de enero de 2021 a las 9:00.

Se ordena que por secretaría con antelación no menor a cinco (5) a la fecha de la inspección judicial se oficie a la Policía de Cereté para el acompañamiento en la diligencia, se informe sobre la práctica de la inspección a la demandada en el inmueble a inspeccionar y se requiera a Personería Municipal para el apoyo en el punto de la conectividad.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante en memorial dirigido al despacho informa sobre un error en la cédula catastral y solicita información de los pasos a seguir, por auto separado el despacho se pronunciará al respecto luego que se haga un análisis detenido de la situación.

Por lo que el despacho;

RESOLVE

1º) Reprogramar las audiencias de inspección judicial y de los artículos 372 y 373 del Código general del Proceso que estaban programadas para los días 17 y 18 de noviembre respectivamente, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º) Señálese como nueva fechas para llevar a cabo la audiencia de inspección judicial el día 20 de enero de 2021 a las 9:00 am y como fecha

para la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso el día 25 de enero de 2021 a las 9:00.

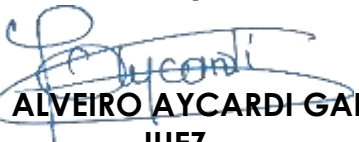
3º) Oficiése por secretaría con antelación no menor a cinco (5) a la fecha de la inspección judicial a la Policía de Cereté para el acompañamiento en la diligencia.

4º) Por secretaría infórmese sobre la práctica de la diligencia de inspección judicial a los residentes en el inmueble objeto del presente proceso

5º) Por secretaria requiérase a la Personería Municipal de Cereté para el apoyo en el punto de la conectividad a la parte demanda.

6º) Ejecutoriado este auto pase al despacho para decidir lo correspondiente sobre el certificado de catastro.

NOTIFIQUESE


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:

YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL CERETE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1a1acf9941bc879a89d673e496c1ee0113ae45d0b0241d39265aa4664589d
06**

Documento generado en 17/11/2020 08:59:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>